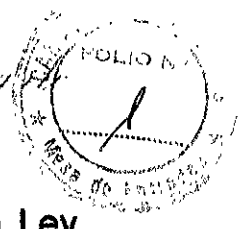


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
11 JUN 2003	
SEC. D	12564 HORA 530

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina



ARTICULO 1º Modificase el primer párrafo del artículo 26 de la Ley 3764 de Impuestos Internos, introducido por Ley 25239, el que quedará redactado de la siguiente forma:

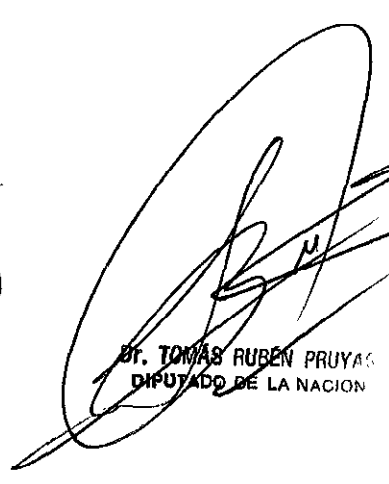
“Artículo 26º - Las bebidas analcohólicas no gasificadas; las bebidas que tengan menos de 10º GL de alcohol en volumen, excluidos los vinos, las sidras y las cervezas; los jugos frutales y vegetales; los jarabes para refrescos, extractos y concentrados de carácter natural, sólidos o líquidos, que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos (bares, confiterías, etcétera), con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas y las aguas mineralizadas o saborizadas, gasificadas o nó; están gravados por un impuesto interno del OCHO POR CIENTO (8%). Igual gravamen pagarán los jarabes, extractos y concentrados destinados a la preparación de las bebidas detalladas en este párrafo.

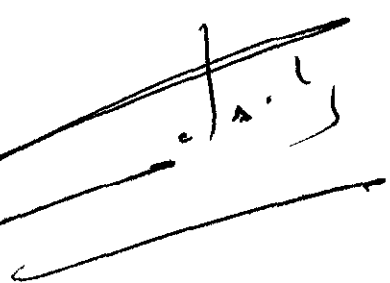
ARTICULO 2º — Agrégase a continuación del segundo párrafo del artículo 26º de la Ley 3764 de Impuestos Internos, introducido por Ley 25239, el siguiente texto:

“Las bebidas analcohólicas gasificadas que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos (bares, confiterías, etcétera), de carácter artificial, se gravarán con un impuesto del TREINTA POR CIENTO (30%).”

ARTÍCULO 3º - Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.


Dr. Jorge Carlos Daud
Diputado de la Nación


Dr. TOMAS RUBEN PRUYAS
DIPUTADO DE LA NACION


JULIO RODOLFO SOLANAS
DIPUTADO DE LA NACION